

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Treinta (30) de agosto de 2021

Sentencia Nro. 146

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores YEFERSON YORDI DAZA NARVAEZ, YEFERSON DAZA GOMEZ, LARRY DAZA GOMEZ, SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR, NABOR ALIRIO QUINTERO PAREJA, JEISON ALIRIO QUINTERO RIVERA, a través de apoderado, formularon el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos ocurridos en el municipio de Argelia, Departamento del Cauca, en fecha 3 de julio de 2012.

PRETENSIONES

Solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Declarar que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes, generados a raíz del desplazamiento forzado del Municipio de Argelia, Departamento del Cauca, el 3 de julio de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, a cancelar a cada uno de los demandantes, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o a la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

Por perjuicios morales: el equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores. Conforme a los precedentes jurisprudenciales sobre casos similares por desplazamiento forzado.

Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionalmente: se solicita la suma de equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para cada uno.

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: por las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares donde tuvieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas se solicita

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable, para cada uno de los actores.

En la modalidad de lucro cesante: el pago del equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los accionantes mayores de edad.

HECHOS

La parte actora en síntesis, expone:

En el Departamento del Cauca nació el grupo subversivo FARC, quienes han delinquido por más de 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipios.

Los actores nacieron y vivieron en el Corregimiento El Mango, del Municipio de Argelia Cauca. Territorio que ha sido ha sido afectado por grupos subversivos, aún después de la firma de paz.

Desde el año 2000, el Estado comenzó hacer presencia con la Policía y el Ejército Nacional en el Corregimiento de El Mango.

Refiere que la guerrilla siempre ha querido sacar a la Policía del Corregimiento de El Mango, situación que ha provocado enfrentamientos entre estos sujetos, dejando como resultado la destrucción de varias casas del sector, población civil herida y fallecida.

A raíz de dicha situación, a la población del Corregimiento de El Mango y del Municipio de Argelia, se han vulnerado una serie de derechos humanos, como lo es el desplazamiento forzado.

A raíz de los enfrentamientos constantes entre la guerrilla y la fuerza pública, y las constantes amenazas de los grupos subversivos, el 3 de julio de 2012, las personas que integran el extremo actor dejaron todas sus cosas, configurándose así, un desplazamiento forzado a raíz del conflicto armado interno.

Etapas surtidas

La demanda se presentó el día 22 de mayo de 2018¹, la cual fue inadmitida² y posteriormente admitida por auto del 20 de septiembre de 2018³, se corrió traslado de las excepciones según anotación de SIGLO XXI. El 15 de abril de 2021, se celebró la audiencia inicial⁴, programándose en dicha diligencia la audiencia de pruebas para el 12 de agosto de 2021. Sin embargo, mediante providencia del 9 de agosto de 2021, se pasó el expediente a alegatos de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada⁵.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- De la Policía Nacional⁶

¹ Documento 04 expediente electrónico.

² Documento 05 expediente electrónico.

³ Documento 06 expediente electrónico.

⁴ Documento 16 expediente electrónico.

⁵ Documento 56 expediente electrónico.

⁶ Documento 09 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, aduce que la entidad que representa no es administrativamente responsable de los supuestos daños que alega la parte actora, y que no existen elementos probatorios que demuestren lo contrario.

Alega como excepción previa la de caducidad, al considerar que los hechos del supuesto desplazamiento forzado, datan del mes de julio de 2012, por lo que era procedente, presentar la demanda hasta el 19 de mayo de 2015, conforme a la sentencia SU-254 DE 2013 de la Corte Constitucional. Por lo que los actores al presentar la demanda el en el año 2018, ya se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

- **Del Ejército Nacional**⁷

El apoderado del Ejército Nacional explica que la entidad en mención, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños alegados por los actores, al existir ausencia de responsabilidad conforme a lo hechos de la demanda.

Refiere que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en lo que respecta a que el desplazamiento forzado se dio a causa de los grupos armados al margen de la Ley, vislumbra la configuración del eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, al considerar que la actuación del Ejército Nacional, no fue la causa del desplazamiento forzado.

Como excepción previa, propuso la caducidad del medio de control de reparación, al considerar que la demanda no fue promovida dentro del término de Ley y de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, solicita se declare probada la excepción de caducidad, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **De la parte actora**⁸.

El apoderado de la parte actora, alega que el Consejo de Estado ha establecido que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control, se le deberá dar trámite al proceso y será en el transcurso del mismo donde se determinen los elementos fácticos y jurídicos en que se fundan los actos de lesa humanidad. Razón la cual refiere que se debe desestimar la sentencia anticipada, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Solicita que no se de aplicación a la sentencia de unificación del 20 de enero de 2020, al considerar que no tiene injerencia en el delito de desplazamiento forzado.

⁷ Documento 10 expediente electrónico.

⁸ Documento 58 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Aduce que cuando el daño se predica del desplazamiento forzado, el título de imputación frente al cual se debe atribuir la responsabilidad del Estado, es el título de DAÑO ESPECIAL.

Los hechos acaecidos a partir del 3 de julio de 2012 resultan aplicables, a la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese a que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos al margen de la ley, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas, y que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado quedando plenamente evidenciados y atribuibles, a las entidades demandadas.

- De la Policía Nacional.⁹

El apoderado de la Policía Nacional, expone que es un hecho notorio que Colombia afronta un proceso de paz que está cerrando un conflicto armado interno de más de 50 años de vigencia. Que no se tiene acreditado que en el casco urbano del Municipio de Argelia–Cauca haya sufrido durante los últimos años desplazamientos masivos por hechos terroristas contra la población civil.

Alega que la Fuerza Pública de la cabecera del Municipio de Argelia, no ha generado desplazamientos de ciudadanos ni de familias, mucho menos ha puesto en peligro la vida de las personas durante la prestación del servicio constitucionalmente impuesto.

De acuerdo a la carencia probatoria, no es posible atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, ya que era necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que no se da en el proceso.

Alega que se configura a plenitud la excepción de caducidad, ya que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 03 de julio de 2012, siendo entonces procedente presentar el medio de control de Reparación Directa hasta el 19 de mayo de 2015, según criterio de obligatorio cumplimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013.

El demandante presentó la demanda solo hasta el año 2018, después de agotar el requisito de procedibilidad que radico en la procuraduría el 08 de marzo de 2018, casi 34 meses después de la fecha límite establecida por el Máximo Tribunal Constitucional para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, al considerar que en la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo

⁹ Documento 59 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por tal razón el término para interponer las respectivas demandas judiciales será de dos (02) años.

Bajo este orden de ideas, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, igualmente que se declararse probada la excepción de caducidad, conforme a la Sentencia SU-254 de 2013 emitida por la Corte Constitucional.

- Del Ejército Nacional.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, guardo silencio en esta etapa procesal.

- Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Publico, guardó silencio en esta etapa procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar en donde se indica se produjo el desplazamiento, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 155 y el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema Jurídico

Corresponde determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas, al encontrarse que, en la demanda se establece como hechos presuntamente acaecidos el 3 de julio de 2012?

2.3 Fundamentos de la sentencia

Las entidades accionadas, refieren que en el presente asunto a operado el fenómeno de la caducidad, ello en atención a la sentencia SU 254 de 2013 y a lo establecido por el Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020, razón por la cual se indica que la acción se debió, internar hasta el 19 de mayo de 2015.

Frente a ello, la parte actora alega que debe operar un control de convencionalidad a efecto del conteo de la caducidad, el cual en este

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

asunto comienza a contar desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia. Considera que los actores no han cambiado sus condiciones de vida y pobreza extrema y por tanto aduce que deben restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto como marco fundamental para la construcción de la paz estable y duradera. Alega que la sentencia de unificación del Consejo de Estado frente al tema, no se adecua a las pautas de la Corte Interamericana y por ello considera que no se debe aplicar.

Es de resaltar, que la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social —(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico¹⁰.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.).".

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

¹⁰ Sentencia C-401/10

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹¹. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹²

El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse

¹¹ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del *ius cogens*.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los “crímenes de lesa humanidad” definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia, la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con la “jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal”.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio de la Alta Corte “tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa” , ya que en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación que “no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador”. El Consejo de Estado concluyó que en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones “que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso” que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (i) En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley [...] Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Lo probado en el proceso

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

Sobre la condición de Desplazados de los Demandantes

Se tiene certificación suscrita por el Personero de Argelia, Cauca, en la cual expone, que una vez revisada la base de datos VIVANTO, se evidencio que YEFERSON TORDY DAZA, SANDRA FRANCIS GÓMEZ AGULIAR, LARRY DAZA GÓMEZ, NABOR ALIRIO QUINTERO PAREJA, GLORIA ERMILDA RIVERA CUELLAR, JEISON ALIRIO QUINTERO RIVERA, y WALTER FERNANDO QUINTERO ROVERA, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el desplazamiento forzado acaecido por los hechos del 3 de julio de 2012.¹³

La Unidad de Víctimas, certifica¹⁴:

“Para el caso bajo estudio, el señor Yeferson Yordy Daza Narvaez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94481197 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, perdida de bienes muebles o inmuebles, acto terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientos, otros (confinamiento). El hogar recibió la suma de \$2.553.908(dos millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos ocho) por concepto de atención humanitaria.

¹³ Documento 02 – pagina 1 y 2 – expediente electrónico.

¹⁴ Documento 46 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.(Ver imagen adjunta No. 01 y 02).

Imagen N° 01:

YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ

FUENTE: RUV

DECLARACIÓN: 2630450

NACIMIENTO: 17/04/1984

GENERO: HOMBRE

FECHA DECLA: 02/04/2014

DEPTO. DECLA: CAUCA (19)

DOCUMENTO: 94481197

ID PERSONA: 10920620

FUD/CASO: NI000334382

ETNIA: NINGUNA

MUN. DECLA: ARGELIA (19050)

TIPO VÍCTIMA: DIRECTA

DISCAPACIDAD: NINGUNA

ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 03/07/2012

FECHA VALORACIÓN: 14/11/2014

TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL

RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)

ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: CAUCA (19)

MUN. SINIESTRO: ARGELIA (19050)

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA	F.
YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	94481197	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	
SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	1061591975	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	
LARRY DAZA GOMEZ	1058674830	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	
YEFERSON DAZA GOMEZ	1056667352	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	

Imagen N° 02:

ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA (RESUMEN DE PAGOS)	ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA (HISTÓRICO DE PAGOS)	CONSULTA INDEMNIZA	TORNOS
ICBF (NIÑOS DESVINCULADOS)	DAMNIFICADOS VENEZUELA	HISTORICO DE TRAMITES VIABLES	HISTORICO DE TRAMITES INVIABILIZADOS
REGISTRADURIA	CONSULTARUAF	DETALLE PAGOS SM	ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA(REINTEGROS)
DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TORNOS SM	CONVENIO COFINANCIADOS	

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
94481197	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	YEFERSON YORDY DAZA	28/04/2015 0:00:00	210000	INFORME PROCESO DG106 PAGADO EN : CL 2 No 4
94481197	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	10/04/2015 0:00:00	645000	INFORME_PROCESO_22880409
94481197	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	01/09/2016 0:00:00	1378908	INFORME PROCESO 247508 OTROS HECHOS_BAK
94481197	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	12/04/2019 0:00:00	320000	INFORME DE PROCESO 26360 SM

(...).

Para el caso bajo estudio, la señora Sandra Francis Gómez Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1061691975se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, perdida de bienes muebles o inmuebles y acto terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientos. El hogar recibió la suma de \$855.000 (ochocientos cincuenta y cinco mil) por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.(Ver imagen adjunta No.06 y 07).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR

FUENTE: SIPOD

DECLARACIÓN: 1281320

FUD/CASO: 1281320

ID PERSONA: 5868106

NACIMIENTO: 28/05/1986

GENERO: MUJER

ETNIA: NO RESPONDE

TIPO VÍCTIMA: DIRECTA

FECHA DECLA: 22/05/2009

DEPTO. DECLA: CAUCA (19)

MUN. DECLA: ARGELIA (19050)

DISCAPACIDAD: NINGUNA

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 22/05/2009

FECHA VALORACIÓN: 30/05/2014

TIPO DESPLAZAMIENTO: MASIVO

RESPONSABLE: NO IDENTIFICA (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE)

ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: CAUCA (19)

MUN. SINIESTRO: ARGELIA (19050)

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIM
YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	94481197	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a) (Activo)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA
YEMER DAZA GOMEZ	1058676309	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo) (Inc_Nov_VIV 945689 BI 27/11/2020)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA
SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	1061691975	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Activo)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA
YEFERSON DAZA GOMEZ	1058667352	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA

Imagen N° 07:

ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA [RESUMEN DE PAGOS]

ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA [HISTÓRICO DE PAGOS]

CONSULTA INDEMNIZA

TURNOS

ICBF (NIÑOS DESVINCULADOS)

DAMNIFICADOS VENEZUELA

HISTORICO DE TRAMITES VIABLES

HISTORICO DE TRAMITES INVIABILIZADOS

REGISTRADURIA

CONSULTARUAF

DETALLE PAGOS SM

ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA[REINTEGROS]

DOCUMENTOS CANCELADOS

DETALLE TURNOS SM

CONVENIO COFINANCIADOS

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
1061691975	SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	30/01/2015 0:00:00	855000	INFORME PROCESO 23520123_2015

(...).

Para el caso bajo estudio, la señora Sandra Francis Gómez Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1061691975 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de perdida de bienes muebles o inmuebles. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.(Ver imagen adjunta No.08).

Imagen N° 08:

SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR

FUENTE: SIV

DECLARACIÓN: 98165

FUD/CASO: 10818

ID PERSONA: 345861

NACIMIENTO: 28/05/1986

GENERO: FEMENINO

ETNIA: (NO DEFINIDO)

TIPO VÍCTIMA: DIRECTA

FECHA DECLA: 24/08/2012

DEPTO. DECLA: NIVEL NACIONAL (0)

MUN. DECLA: NIVEL NACIONAL (0)

DISCAPACIDAD: SIN INFORMACION

PERDIDA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES

FECHA SINIESTRO: 02/07/2012

FECHA VALORACIÓN:

TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA

RESPONSABLE: FARC (RCVS EN ESTUDIO)

ESTADO: APROBADO - (INCLUIDO)

DEPTO SINIESTRO: CAUCA (19)

MUN. SINIESTRO: ARGELIA (19050)

Hecho victimizante: acto
terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientosFecha del
siniestro: 02/07/2012Municipio del siniestro: Argelia-Cauca

Para el caso bajo estudio, la señora Sandra Francis Gómez Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1061691975 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de acto terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientos. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.(Ver imagen adjunta No.09).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR				DOCUMENTO:	1061691975	ID PERSONA:	10920619
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2709023	FUD/CASO:	CG000051595	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	28/05/1986	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	03/07/2012	DEPTO. DECL:	CAUCA (19)	MUN. DECL:	ARGELIA (19050)		

MASIVO: ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS							
FECHA SINIESTRO:	02/07/2012	FECHA VALORACIÓN:	31/07/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	CAUCA (19)		MUN. SINIESTRO:	ARGELIA (19050)			

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA	F_NAC
SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	1061691975	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar	31/07/2014	Incluido	DIRECTA	28/C
YORDY DAZA GOMEZ	1058667352	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	31/07/2014	No Incluido	DIRECTA	31/C

YEFERSON DAZA GÓMEZ:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro: 22/05/2009
Municipio del siniestro: Argelia-Cauca

Para el caso bajo estudio, el señor Yeferson Daza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1058667352 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago. (Ver imagen adjunta No.10).

YEFERSON DAZA GOMEZ				DOCUMENTO:	1058667352	ID PERSONA:	5868111
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1281320	FUD/CASO:	1281320	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	31/03/2005	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	22/05/2009	DEPTO. DECL:	CAUCA (19)	MUN. DECL:	ARGELIA (19050)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	22/05/2009	FECHA VALORACIÓN:	30/05/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	MASIVO		
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	CAUCA (19)		MUN. SINIESTRO:	ARGELIA (19050)			

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIM
YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	94481197	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a) (Activo)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA
YEMER DAZA GOMEZ	1058676309	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo) (Inc_Nov_VIV 945689 B: 27/11/2020)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA
SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	1061691975	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Activo)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA
YEFERSON DAZA GOMEZ	1058667352	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/05/2014	Incluido	DIRECTA

LARRY DAZA GÓMEZ:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro: 03/07/2012
Municipio del siniestro: Argelia-Cauca

Para el caso bajo estudio, el señor Larry Daza Gómez, con registro civil 1058674830 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago. (Ver imagen adjunta No.11).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

LARRY DAZA GOMEZ				DOCUMENTO:	1058674830	ID PERSONA:	12215795
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2630450	FUD/CASO:	NI000334382	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	22/02/2014	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	02/04/2014	DEPTO. DECLA:	CAUCA (19)	MUN. DECLA:	ARGELIA (19050)		
ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS							
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	03/07/2012	FECHA VALORACIÓN:	14/11/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CAUCA (19)			MUN. SINIESTRO:	ARGELIA (19050)		
NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA	F_N
YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ	94481197	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	-
SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR	1061591975	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	1
LARRY DAZA GOMEZ	1058674830	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	2
YEFERSON DAZA GOMEZ	1056667352	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	14/11/2014	Incluido	DIRECTA	3

NABOR ALIRIO QUINTERO PAREJA:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro: 07/03/2012
Municipio del siniestro: Argelia-Cauca

Para el caso bajo estudio, el señor Nabor Alirio Quintero Pareja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80351711 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acto terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientos y perdida de bienes muebles o inmuebles. El hogar recibió la suma de \$855.000 (ochocientos cincuenta y cinco mil) por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago. (Ver imagen adjunta No. 12 y 13).

NABOR ALIRIO QUINTERO PAREJA				DOCUMENTO:	80351711	ID PERSONA:	11004777
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2677408	FUD/CASO:	BE000073944	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	01/01/1965	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	11/06/2014	DEPTO. DECLA:	CAUCA (19)	MUN. DECLA:	ARGELIA (19050)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	03/07/2012	FECHA VALORACIÓN:	27/06/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CAUCA (19)			MUN. SINIESTRO:	ARGELIA (19050)		
NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA	
NABOR ALIRIO QUINTERO PAREJA	80351711	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar	27/06/2014	Incluido	DIRECTA	
GLORIA ERMILDA RIVERA CUELLAR	36278305	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a) (Declarante)	27/06/2014	Incluido	DIRECTA	
JEISON ALIRIO QUINTERO RIVERA	1083917826	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	27/06/2014	Incluido	DIRECTA	
WALTER FERNANDO QUINTERO RIVERA	1007659500	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	27/06/2014	Incluido	DIRECTA	

(...).

JEISON ALIRIO QUINTERO RIVERA:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro: 03/07/2012
Municipio del siniestro: Argelia-Cauca

Para el caso bajo estudio, el señor Jeison Alirio Quintero Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1083917826 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El hogar no

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

recibió dinero por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

JEISON ALIRIO QUINTERO RIVERA

FUENTE: RUV

DECLARACIÓN: 2677408

FUD/CASO: BE000073944

TIPO VÍCTIMA: DIRECTA

NACIMIENTO: 24/09/1996

GÉNERO: HOMBRE

ETNIA: NINGUNA

DISCAPACIDAD: NINGUNA

FECHA DECL: 11/06/2014

DEPTO. DECL: CAUCA (19)

MUN. DECL: ARGELIA (19050)

DOCUMENTO: 1083917826

ID PERSONA: 12270285

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 03/07/2012

FECHA VALORACIÓN: 27/06/2014

TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL

RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)

ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: CAUCA (19)

MUN. SINIESTRO: ARGELIA (19050)

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
NABOR ALIRIO QUINTERO PAREJA	80351711	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar	27/06/2014	Incluido	DIRECTA
GLORIA ERMILDA RIVERA CUELLAR	36278305	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante)	27/06/2014	Incluido	DIRECTA
JEISON ALIRIO QUINTERO RIVERA	1083917826	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	27/06/2014	Incluido	DIRECTA
WALTER FERNANDO QUINTERO RIVERA	1007659500	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	27/06/2014	Incluido	DIRECTA

(...).

Sobre las circunstancias de Tiempo Modo y Lugar

De acuerdo al oficio de fecha 29 de junio de 2012, se tiene que el alcalde Municipal de Argelia, Cauca, para dicha data, le comunica al Ministro del Interior, la situación de orden público por la cual pasó el Municipio de Argelia para dicha anualidad (De enero a junio), a raíz de los constantes hostigamientos realizados por las FARC. Indicándole que dichas circunstancias han afectado a la población civil y a la infraestructura del territorio.¹⁵

Conforme al informe que presenta la Policía Nacional¹⁶, referente a la situación de orden público del Municipio de Argelia, Cauca, se tiene que durante los años 2010 a 2015, en dicho territorio se presentaron 128 acciones del Frente 60 de las FARC, donde resultaron heridos y fallecidos miembros de la Policía y del Ejército Nacional, así como la población civil.

En el informe en mención, si indica:

1. Situación de orden público de las zonas de Argelia y el corregimiento El mango.

La situación de orden público generado tanto en el municipio de Argelia como en los corregimientos de El mango, Sinaí y El Plateado, obedece a una dinámica que converge en múltiples intereses criminales asociados con la organización criminal FARC, quienes hacen presencia con su componente encuadrillado y la red de apoyo al terrorismo del Frente 60 al mando de Alias Grillo, Alias Pocillo y Alias Caliche, los cuales sostienen coordinaciones orientadas a la ejecución de acciones contra la Fuerza Pública y la población civil, mediante hostigamientos, franco tiro y lanzamiento y activación de artefactos explosivos, aprovechando las condiciones topográficas de esta región para denotarla como área de seguridad, abastecimiento y corredor de movilidad estratégico; igualmente es utilizada para actividades de narcotráfico hacia la costa pacífica que representa el soporte financiero de la estructura terrorista, como consecuencia del arraigo criminal que se da en la zona.
2. Grupos al margen de la ley y BACRIM que operan en Argelia y corregimiento El Mango.

Actualmente no se tienen elementos de información puntuales que evidencien un componente estructural o la presencia de organizaciones de Crimen Organizado (CO), en el Departamento del Cauca, sin embargo hay que anotar que en el 2010 y 2011 “Los rastros” hicieron presencia sobre Argelia, donde fueron golpeados operativamente por la fuerza pública; así como sostuvieron confrontaciones con las FARC por el dominio del territorio, la minería y el narcotráfico, debiendo desplazarse hacia Timbiquí y luego hasta la costa nariñense a finales de 2011.

¹⁵ Documento 02 – páginas 45-47 expediente electrónico.

¹⁶ Documento 33 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Defensor del Pueblo regional Cauca, indica que en el año 2012, 844 hogares fueron reportados como desplazados del Municipio de Argelia, Cauca.¹⁷ Además de ello, expone:

“(…) la Nota de Seguimiento N° 009-11 del 13 de abril de 2011, la guerrilla de las Farc ha declarado objetivo militar a las estaciones de policía de la cabecera urbana de Argelia y la del corregimiento El Mango, emplazadas en medio de las viviendas, los locales comerciales y los lugares de culto religioso que genera daños a los bienes de los moradores cuando la guerrilla realiza hostigamientos o ataques armados. Así mismo, la guerrilla está utilizando francotiradores para hostigar a la fuerza pública y realizando atentados con artefactos explosivos.

El temor y la zozobra son constantes en este municipio al punto de que las cabeceras urbanas se convierten en poblados fantasmas al caer la noche, ya que los moradores como mecanismo de autoprotección se resguardan en sus casas para evitar que un proyectil, “tatuco” o artefacto explosivo les cause la muerte o lesiones personales.”

De acuerdo al informe que realiza el Municipio de Argelia, Cauca, se tiene¹⁸:

“Por investigaciones con personas de la Comunidad y llamadas a líderes de la misma es de mencionar que los hechos ocurridos el día 3 de julio se puede mencionar lo siguiente, que fue una toma guerrillera al Corregimiento del Municipio de Argelia Cauca, en la cual se prolongó por más de 24 horas y que dicha toma guerrillera inicio el día 2 de julio del 2012 y se prolongó hasta el día 3 de julio del 2012, es de manifestar que se buscó información en los archivos Municipales y lastimosamente no se logró evidenciar documentos de esas fecha.”

- De la confesión por apoderado judicial.

El apoderado de la parte actora, en los numeral 6º y 8º del acápite de hechos de la demanda, refiere¹⁹:

“(…)”

¹⁷ Documento 37 y 39 expediente electrónico.

¹⁸ Documento 42 y 43 expediente electrónico.

¹⁹ Documento 03 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

6.-La población afectada por los actos bélicos empezó a desplazarse en diferentes fechas, los grupos ya anotados que figuran como afectados directos se desplazaron obligatoriamente de la población de **EL MANGO** en municipio de **Argelia en diferentes fechas pero los hoy demandantes lo hicieron el día 03 de julio de 2012** y me otorgaron poder para esta convocatoria, en la que hacen la respectiva reclamación a **LA NACION –MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fueron víctimas **EL DÍA 03 DE JULIO DEL 2012** saliendo de su lugar de origen la población de **EL MANGO, municipio de ARGELIA**, como producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto y de la insuficiente protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de estas familias de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.

(...).

8.- **El día 03 de julio del 2012** se ejecutó en forma masiva su desplazamiento quedando anotados en la base de datos **VIVANTO**, la **personería del municipio de Argelia entregó la constancia a cada uno de los demandantes las cuales se anexan, como prueba de su desplazamiento forzado, obligados por las circunstancias** Todos aparecen anotados en la lista de los desplazados de **Argelia en VIVANTO** en esta fecha.

(...)."

En lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el aparte subrayado exequible²⁰, al indicar que la confesión por

²⁰ Sentencia C-551 de 2016: "7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo- entre la parte y su apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitorias para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial con el propósito de llegar un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar *siempre* existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

apoderado judicial para las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Conforme a lo dicho en la demanda, la prueba documental allegada al plenario antes descrita, en especial el reporte de la Unidad de Víctimas, los demandantes, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fueron objeto los actores fue el 3 de julio de 2012, por tanto se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y a la confesión que realiza el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas, cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir 3 de julio de 2012.

Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 3 de julio de 2012, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Se destaca que si bien entre los demandantes para fecha del desplazamiento eran menores de edad, sin embargo una vez adquirieron su mayoría tampoco intentaron acción alguna.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado²¹ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos

dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *"la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*, por el cargo estudiado."

²¹ Consejo de Estado. Seccion Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)»

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avisorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los demandantes podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de “vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2013, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 8 de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

marzo de 2018²², con constancia de fracaso expedida el 11 de abril de 2018 y dado que la demanda se presentó efectivamente el 22 de mayo de 2018²³, ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co = mdnpopayan@hotmail.com

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

²² Documento 02 – páginas 65-72 – expediente electrónico.

²³ Documento 04 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	SANDRA FRANCIS GOMEZY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA